

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por OMAR HERNÁN GIRALDO CASTAÑO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la Dra. MARÍA AMALIA CRUZ MARTÍNEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico del día 31 de enero de 2022 recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022 y fijado por Estado No. 004 del 26 de enero de 2022 por medio del cual se archivó el proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Señaló la recurrente que no le asiste razón al Despacho al aplicar la figura de la contumacia, ya que manifiesta que inicialmente la demanda fue admitida en contra COLPENSIONES, siendo corregido oficiosamente el error por parte del Despacho a través de auto de fecha 17 de agosto de 2021 y aclarando que la demanda iba dirigida en contra de PORVENIR S.A., y requiriendo en el mismo auto en mención a la parte actora para que procediera a las diligencias de notificación de la parte demandada, para lo cual se concedió el término de 30 días para ello.

Afirma la parte actora que el Despacho la hizo incurrir en un error cuando señaló que la demandada era COLPENSIONES, pues las diligencias de notificación de dicha Entidad las realiza el Despacho y, como la fecha de audiencia no fue fijada sino para dentro de 2 años, no volvió a revisar el estado del proceso por lo que no advirtió el auto del 17 de agosto de 2021., además de manifestar su desacuerdo en la forma en que se aplicó el término para realizar las diligencias de notificación de la demandada y el archivo de las actuaciones por no cumplir con dicha carga. También pone de presente que la reclamación que se realiza, esto es un auxilio funerario, se vería afectado por la prescripción de las pretensiones debido a que la prestación reclamada fue negada por PORVENIR el día 18 de mayo de 2017, sumado a la demora del Despacho en atender el proceso que fue presentado el día 30 de octubre de 2019. De conformidad con lo anterior, solicita se reponga el auto y se ordene la continuación del trámite del proceso.

Una vez verificado lo expuesto por la recurrente, se tiene que la demanda fue admitida por este Despacho a través de auto de fecha 9 de marzo de 2020, el cual fue notificado por Estado No. 27 del 10 de marzo de 2020, el cual según se desprende de lo expuesto por la apoderada de la parte actora tuvo conocimiento del mismo, tanto que afirma no volvió a revisar el proceso porque la fecha fue fijada para dos (2) años después, pero no advirtió el error cometido por el Despacho en relación al nombre de la demandada sino que se confió cuando vio que era COLPENSIONES, entidad ésta de cuya notificación se encarga el Despacho.

Al respecto cabe señalar que la concedora de su proceso es la parte actora, quien si advirtió el error al momento de ser admitida la demanda lo debió haber puesto en conocimiento del Despacho, el cual procedió de manera oficiosa a subsanar el defecto a través de auto de fecha 17 de agosto de 2021 indicando el nombre correcto de la demandada, esto es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., requiriéndose para que se cumpliera con la carga procesal de la notificación de dicha Entidad, debiendo tener entonces la parte demandante más diligencia frente a su proceso, más si como ésta lo enuncia las pretensiones de su poderdante estarían afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues en todo el tiempo transcurrido no intentó siquiera la apoderada de éste, ni lo acredita en su recurso, haber intentado la notificación de la contraparte, pues en su escrito de reposición la misma reconoce en el numeral 1° que había dirigido la demanda contra PORVENIR y no contra COLPENSIONES, reconociendo también en su escrito de reposición que no volvió a revisar el estado del proceso.

Nótese que en el transcurso de casi dos años desde la admisión de la demanda, no obra constancia en el expediente de las diligencias de notificación o que la parte actora, a sabiendas de contra quién dirigía la demanda, haya puesto en conocimiento del Despacho el error advertido en el auto admisorio y haya solicitado su corrección, pues si sabía que el proceso tenía fijada fecha de audiencia para el día 11 de marzo de 2022 a las 11:00 de la mañana, lo más lógico es que hubiera atendido la carga que le correspondía en un tiempo prudencial con anterioridad a la fecha programada, razón por la cual el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual es claro en señalar que si transcurridos seis (6) meses a la admisión de demanda no se han adelantado las diligencias de notificación de la misma, se ordenará el archivo de las diligencias, sin que la disposición allí contenida se vea afectada si la audiencia fue programada para una fecha posterior a esos seis meses, pues la disposición allí contenida castiga la negligencia de la parte actora en el deber procesal de notificar la demanda dentro del término antes señalado, lo que solo conlleva al archivo administrativo mientras se cumple la carga que le corresponde a la parte actora, ya que dicha figura no es una terminación anormal del proceso, por lo que éste puede ser perfectamente reactivado.

Ahora bien, el recurso presentado por la parte actora se presenta dentro de los términos consagrados en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 24 de enero de 2022 y se ordena el desarchivo de las diligencias y, por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el demandado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, aportando al Despacho los respectivos soportes.**

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

En consecuencia, este Despacho

#### RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 24 de enero de 2022 y fijado por Estado No. 004 del 26 de enero de 2022 que ordenó el archivo de la demanda por contumacia en las diligencias de notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. ORDENAR el desarchivo de las diligencias para que la parte actora proceda a la notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y de conformidad a lo indicado por este Despacho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

GBB

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. \_\_\_\_ FIJADO EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA \_\_\_\_ DE  
\_\_\_\_\_ DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
CATALINA ESCOBAR ORTÍZ  
SECRETARIA